

Sujeto Obligado: **Honorable Congreso del Estado**
Recurrente: *****
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **RR-465/2019**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-465/2019**, relativo al recurso de revisión interpuesto por ***** , en lo sucesivo el recurrente, en contra de la **HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El veintidós de junio de dos mil diecinueve, el recurrente presentó vía electrónica, una solicitud de acceso a la información pública, la que fue registrada con el número de folio 00915819, a través de la que se pidió:

“En formato PDF copia de los contratos que le Congreso del Estado ha celebrado con Delfino Chiquito Chiquito del 15 de septiembre del presente año (sic) a la fecha de la presente solicitud.”

II. El ocho de julio de dos mil diecinueve, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información en los siguientes términos:

“...los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y los contratos celebrados se encuentran en el siguiente link: http://www.congresopuebla.gob.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=7848&Itemid=579

III. En dieciocho de julio de dos mil diecinueve, el recurrente interpuso un recurso de revisión vía electrónica, aduciendo como motivo de inconformidad la entrega de la información no accesible.

IV. En veintitrés de julio de dos mil diecinueve, la Presidenta de este Instituto de Transparencia, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, asignándole el número de expediente **RR-465/2019**, turnando los

Sujeto Obligado: **Honorable Congreso del Estado**
Recurrente: *****
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **RR-465/2019**

presentes autos a la Comisionada María Gabriela Sierra Palacios, en su carácter de ponente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

V. Por auto de fecha veinticuatro de julio de dos mil diecinueve, se admitió a trámite el recurso planteado, asimismo se ordenó integrar el expediente, se puso a disposición de las partes, para que, en el plazo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos; así también, se ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales, se puso a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión, informándosele de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales, de conformidad con la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

VI. Por auto de fecha nueve de agosto de dos mil diecinueve, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaban el mismo, ofreciendo pruebas y formulando alegatos, manifestando que derivado de la interposición del recurso de revisión que nos ocupa, había proporcionado al hoy recurrente un alcance de respuesta a la solicitud de acceso a la información, por tal motivo esta Autoridad dio vista al recurrente con la ampliación de respuesta para que en un término de tres días hábiles proporcionara lo que a su derecho e interés conviniera.

Sujeto Obligado: **Honorable Congreso del Estado**
Recurrente: *****
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **RR-465/2019**

VII. Por auto de dos de septiembre de dos mil diecinueve, se hizo constar que el recurrente no realizó manifestaciones en relación a la vista dada por esta Autoridad por el auto que antecede; en esa virtud y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se proveyó respecto a la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, así mismo y toda vez que el recurrente no dio contestación a la vista respecto al derecho que le asiste para oponerse a la publicación de sus datos personales, dicha omisión constituyó su negativa para que los mismos sean públicos y se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VIII. El nueve de octubre de dos mil diecinueve, se acordó ampliar el plazo por una sola vez para resolver el presente recurso de revisión, en virtud de que se requería uno mayor para realizar el estudio de las constancias que obran en el expediente.

IX. El quince de octubre de dos mil diecinueve, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

Sujeto Obligado: **Honorable Congreso del Estado**
Recurrente: *****
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **RR-465/2019**

de Puebla; 1 y 13 fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente manifestó como motivo de inconformidad o agravio, la entrega de información en un formato inaccesible, derivado a que la liga electrónica proporcionada por el sujeto obligado no se podía verificar su contenido.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso por electrónico, cumpliendo con todos los requisitos aplicables, establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

No obstante lo anterior, por ser su estudio preferente se analizan las causales de sobreseimiento, en el caso particular y toda vez que el sujeto obligado durante la secuela procesal manifestó haber modificado el acto reclamado, se estudia el supuesto previsto en la fracción III del artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, el cual refiere:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

Artículo 183. “El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:...

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia...”

Sujeto Obligado: **Honorable Congreso del Estado**
Recurrente: *****
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **RR-465/2019**

El recurrente solicitó se le proporcionaran copia de los contratos que le Congreso del Estado ha celebrado con Delfino Chiquito Chiquito del quince de septiembre del año dos mil dieciocho a la fecha de la presente solicitud.

El sujeto obligado proporcionó como respuesta a la solicitud de acceso realizada, una liga electrónica, la cual era http://www.congresopuebla.gob.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=784&Itemid=579 , (ligando directamente a la información relacionada con los contratos celebrados) por el sujeto obligado, especificando que lo relacionado a los resultados de procedimientos de adjudicación directa, invitaciones restringidas, licitación de cualquier naturaleza, así como las versiones públicas de cada uno de los contratos celebrados se encontraban publicados ahí para su libre acceso.

En consecuencia el recurrente interpuso recurso de revisión, manifestando como motivo de inconformidad que la liga electrónica proporcionada por el sujeto obligado no era posible acceder a ella, por tal motivo no se había proporcionado acceso a la información.

Por su parte, el sujeto obligado en su informe respecto del acto o resolución recurrida, básicamente manifestó, que el acto impugnado resultaba cierto, esto derivado a que la liga electrónica proporcionada como respuesta, no se encontraba correctamente escrita, por lo que no era posible acceder a la información debido a ese error; pero que con fin de salvaguardar el derecho que le asiste al recurrente, de acceso a la información, con fecha dos de agosto del presente, había notificado al recurrente en vía de ampliación a su correo electrónico, medio elegido por este para recibir notificaciones, nuevamente la liga electrónica de manera correcta, a fin de que pudiera tener acceso a la información requerida, así como un archivo

Sujeto Obligado: **Honorable Congreso del Estado**
Recurrente: *********
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **RR-465/2019**

adjunto el cual contenía en formato PDF y versión pública de los contratos celebrados entre el Congreso del Estado y el C. Delfino Chiquito Chiquito, esto a fin de agilizar la búsqueda dentro de liga electrónica proporcionada, así como la de garantizar el acceso a la información.

En esa virtud, y en términos de lo dispuesto por los dispositivos legales citados con antelación, corresponde a éste Instituto de Transparencia el determinar si el medio de impugnación planteado ha quedado sin materia.

Resultan aplicables al particular lo dispuesto por los diversos 3, 7 fracciones XI y XIX, 145 fracciones I y II, 152 y 156 fracción I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

Artículo 3. “Los Sujetos Obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:...

XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;...

XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos;...

Artículo 145. “Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

Sujeto Obligado: **Honorable Congreso del Estado**
Recurrente: *********
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **RR-465/2019**

- I. Máxima publicidad;***
- II. Simplicidad y rapidez...”***

Artículo 152. “El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante...”

Artículo 156.- “Las formas en que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

- I.- Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial;***
- II.- Haciéndole saber al solicitante la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada que ya se encuentre publicada;***
- III.- Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción;***
- IV.- Entregando la información por el medio electrónico disponible para ello, o***
- V.- Poniendo la información a disposición del solicitante para consulta directa.”***

Por lo que hace a la solicitud de información que diera origen al recurso que nos ocupa, la inconformidad esencial del recurrente fue la entrega de información en un formato inaccesible, derivado a que el sujeto obligado había proporcionado una liga electrónica donde se podía encontrar la información solicitada, pero esta no abría para su consulta, a lo que el sujeto obligado al momento de rendir su informe con justificación informó a quien esto resuelve que a fin de salvaguardar el derecho del recurrente de acceso a la información, con fecha dos de agosto del presente, había notificado al recurrente en vía de ampliación a su correo electrónico, medio elegido por este para recibir notificaciones, nuevamente la liga electrónica de manera correcta, a fin de que pudiera tener acceso a la información requerida, así como un archivo adjunto el cual contenía en formato PDF y versión pública de los contratos celebrados entre el Congreso del Estado y el C. Delfino Chiquito Chiquito, esto a fin de agilizar la búsqueda dentro de liga electrónica proporcionada, así como la de garantizar el acceso a la información, anexando constancias para acreditar su dicho.

Sujeto Obligado: **Honorable Congreso del Estado**
Recurrente: *****
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **RR-465/2019**

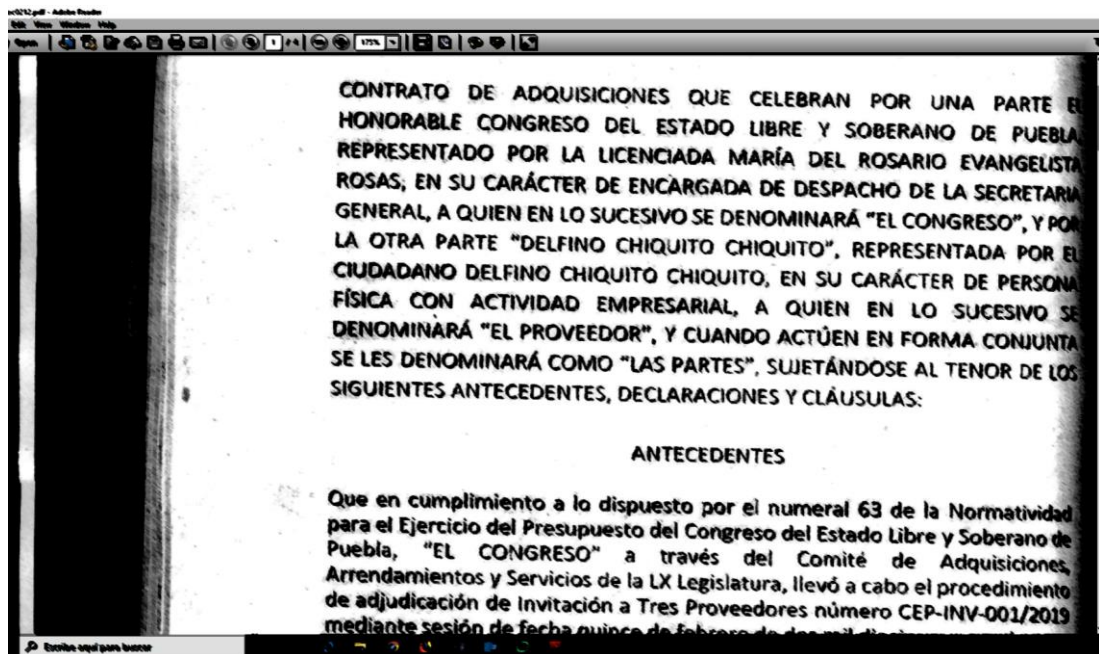
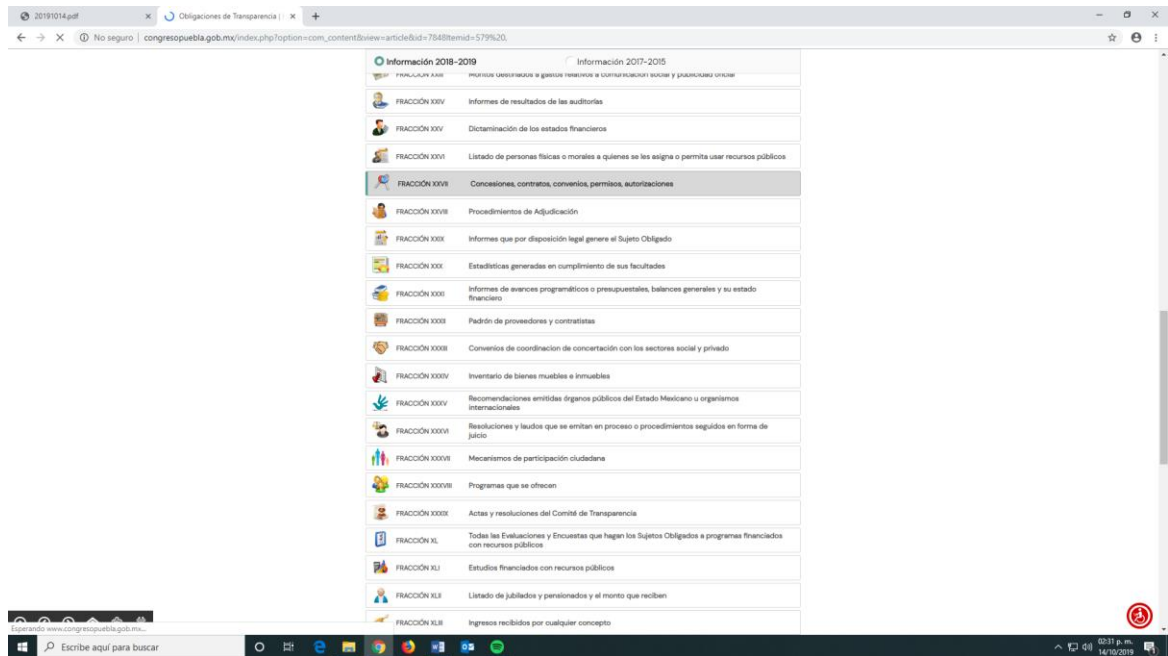
Ahora bien y para un mejor entendimiento, es importante precisar que la literalidad del motivo de inconformidad manifestado por el recurrente, recae específicamente en relación a la entrega de información en un formato inaccesible, derivado a que la autoridad responsable al momento de emitir su respuesta había proporcionado una liga electrónica la cual contenía un error, por lo que resultaba imposible acceder a la misma para consultar la información solicitada.

Así pues, y como se ha manifestado en párrafos anteriores, el sujeto obligado proporcionó al hoy quejoso, mediante alcance de respuesta, nuevamente la liga electrónica, en la cual se podía verificar la información solicitada, esta es: http://www.congresopuebla.gob.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=7848&emid=579 y en archivo adjunto y en formato PDF las versiones públicas de los contratos celebrados entre el sujeto obligado y el C. Delfino Chiquito Chiquito.

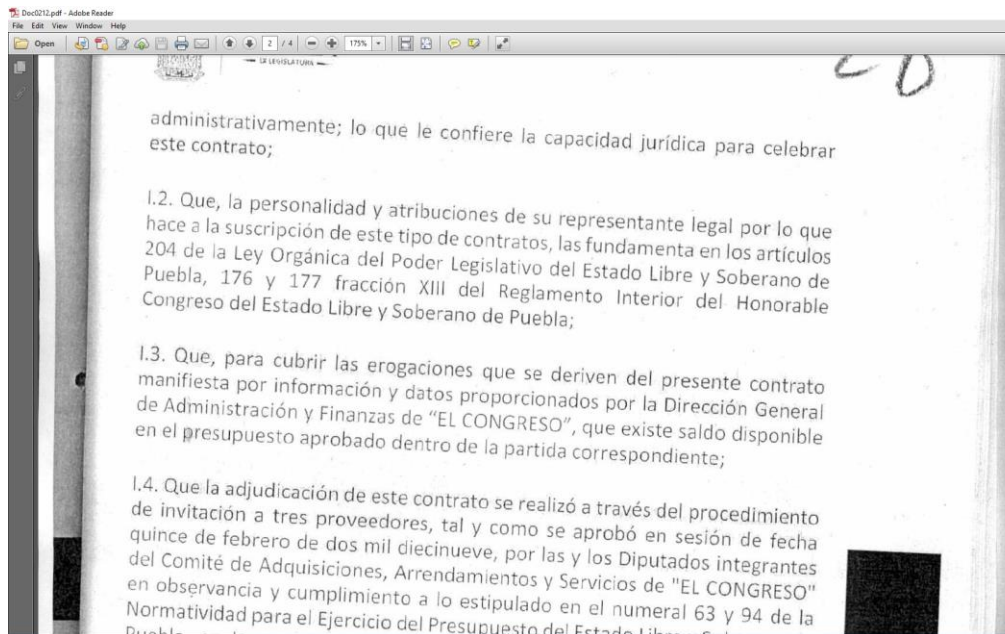
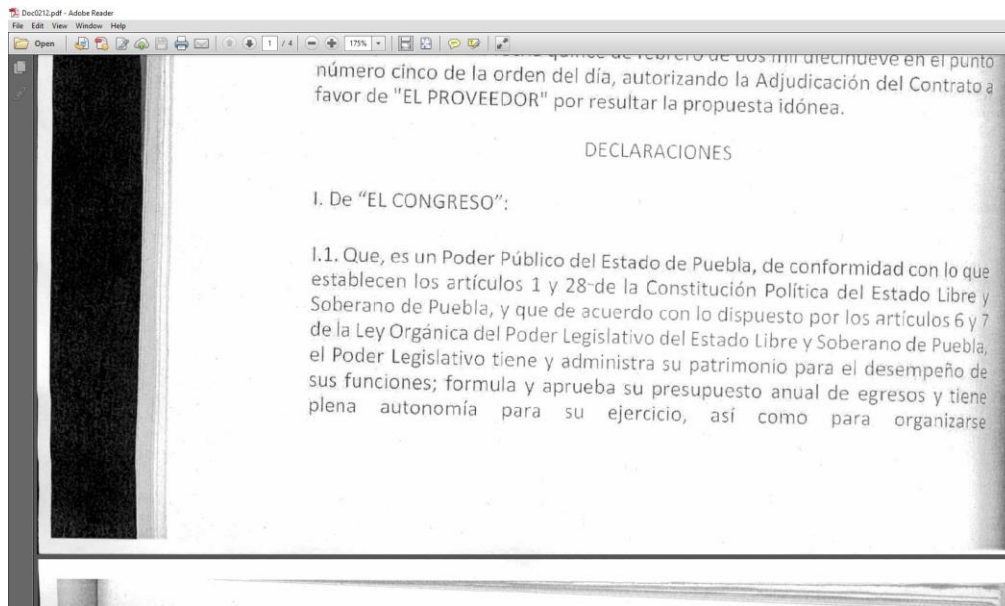
De lo anteriormente manifestado, esta Autoridad se dio a la tarea de acceder a la liga electrónica proporcionada por el sujeto obligado en la cual se pudo observar, que la misma, direcciona a una página la cual contiene un cuadro nominado “concesiones, contratos, convenios, permisos, autorizaciones” que al momento de acceder a la misma es posible encontrar la información solicitada por el hoy recurrente, máxime que la misma fue proporcionada por medio de correo electrónico en formato PDF y en versión pública.

Para un mejor entendimiento, se agrega impresión de pantalla de la liga electrónica proporcionada, así como parte de los contratos:

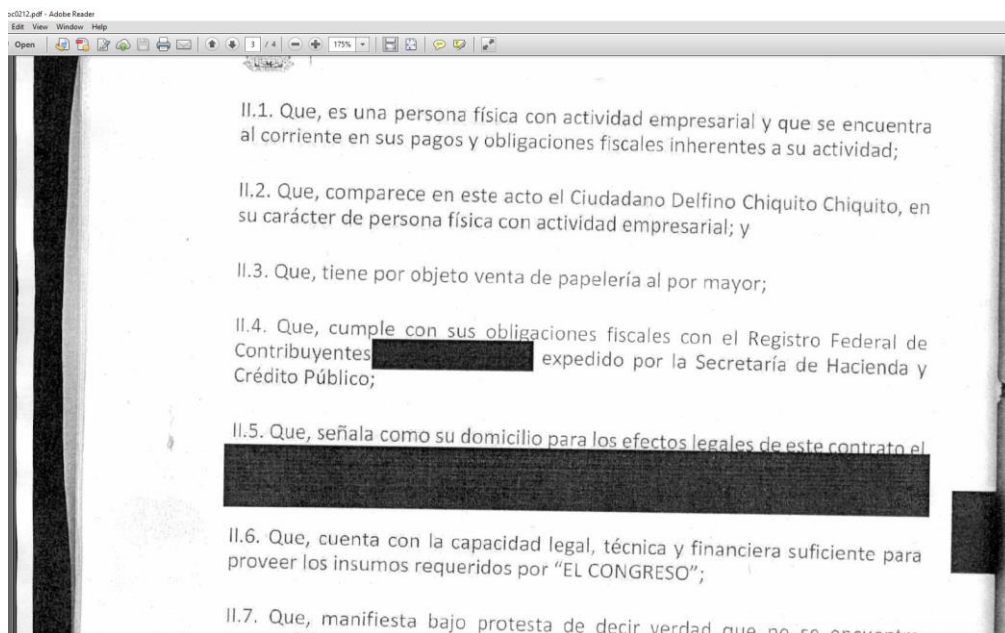
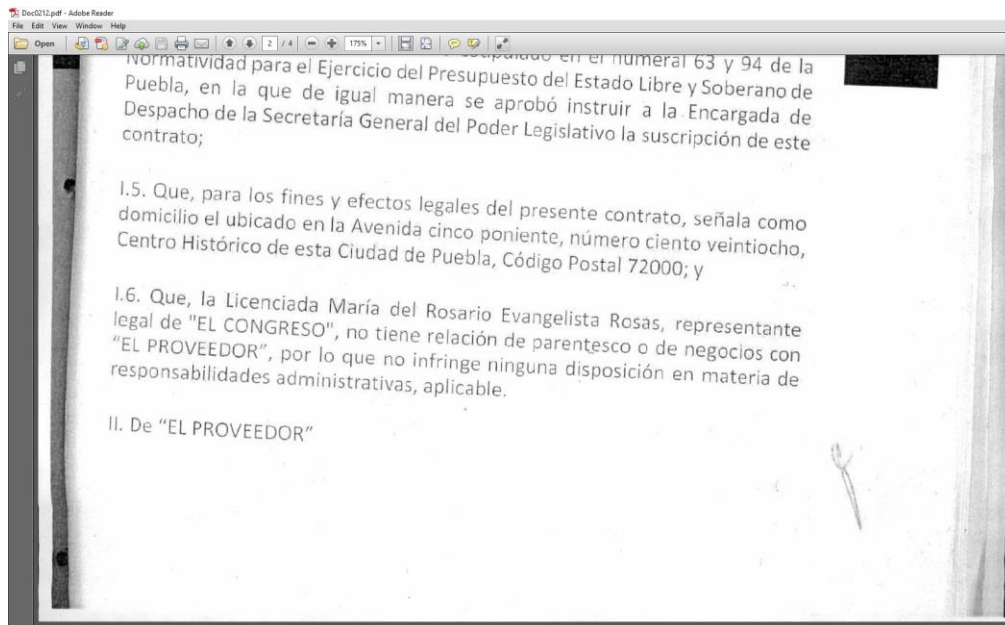
Sujeto Obligado: **Honorable Congreso del Estado**
Recurrente: *********
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **RR-465/2019**



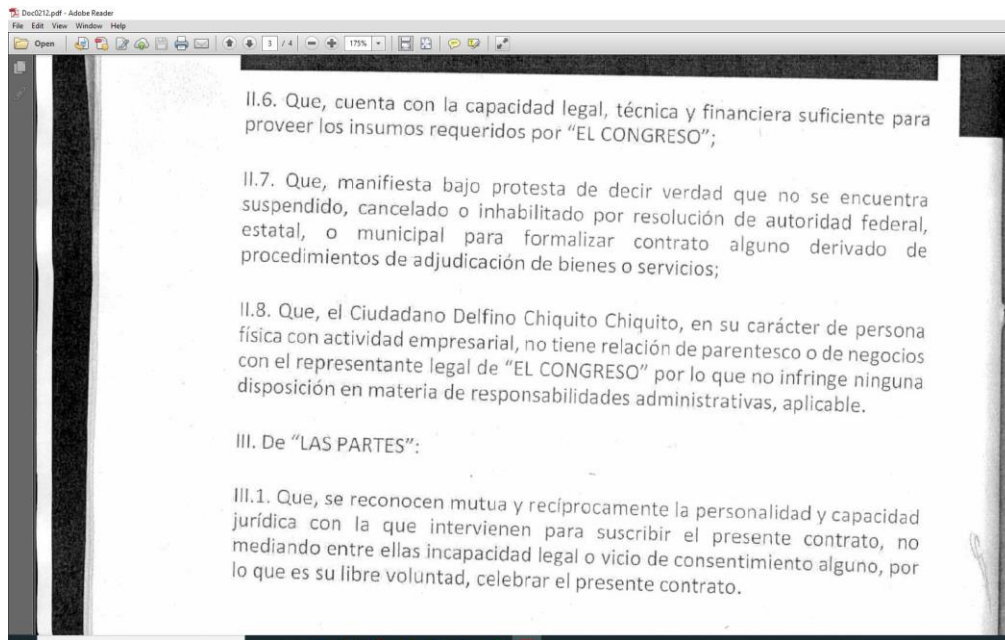
Sujeto Obligado: **Honorable Congreso del Estado**
Recurrente: *********
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **RR-465/2019**



Sujeto Obligado: **Honorable Congreso del Estado**
Recurrente: *********
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **RR-465/2019**



Sujeto Obligado: **Honorable Congreso del Estado**
Recurrente: *********
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **RR-465/2019**



De lo anteriormente expuesto, este Organismo Garante arriba a la conclusión, que el sujeto obligado modificó el acto reclamado, el cual consistía en la entrega de información en un formato inaccesible, al proporcionar nuevamente la liga electrónica de manera correcta, así como un archivo adjunto en formato PDF y versión pública de la información requerida en su solicitud de acceso a la información, máxime que el mismo no realizó manifestaciones de la vista dada por esta Autoridad en relación a la ampliación de respuesta proporcionada falta, dejando entonces sin materia el presente asunto.

Se afirma lo anterior en virtud que, para justificar sus aseveraciones, el sujeto obligado, al momento de realizar el alcance de la respuesta otorgada, proporcionó al recurrente información relativa a los contratos celebrados entre el Congreso del Estado y el C. Delfino Chiquito Chiquito; éste fue notificado mediante correo electrónico, medio elegido por el quejoso, lo cual acreditó con la impresión de los mismo, donde se envía el citado alcance de respuesta a la solicitud formulada.

Sujeto Obligado: **Honorable Congreso del Estado**
Recurrente: *****
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **RR-465/2019**

Por lo anteriormente expuesto y en términos de la fracción II del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se decreta el **SOBRESEIMIENTO** en el presente asunto.

PUNTOS RESOLUTIVOS

ÚNICO.- Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en términos del considerando **CUARTO**, de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución personalmente a la recurrente y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia de la **Honorable Congreso del Estado**.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ, MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS y CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO**, siendo ponente la segunda de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, asistidos por el Licenciado Héctor Berra Piloni, Director Jurídico Consultivo que autoriza, en virtud del Acuerdo Delegatorio Número 03/2019 de fecha quince de octubre de dos mil diecinueve, en el cual el Titular de la Coordinación General Jurídica, le delega las facultades y atribuciones de su cargo, en términos y con fundamento en el artículo 15 fracción VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado: **Honorable Congreso del Estado**
Recurrente: *****
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **RR-465/2019**

LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ
COMISIONADA PRESIDENTA

MARÍA GABRIELA SIERRA
PALACIOS
COMISIONADA

CARLOS GERMÁN LOESCHMANN
MORENO
COMISIONADO

HÉCTOR BERRA PILONI
DIRECTOR JURÍDICO CONSULTIVO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-465/2019**, resuelto el dieciséis de octubre de dos mil diecinueve